**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022 y a través de la oficina de apoyo -CSJCF a saber:

| Demandado | Entrega de Notificación | Surtida Notificación | Término para Pagar y/o Excepcionar | Fecha respuesta |
|---|---|---|---|---|
| Andrey Yepes Álzate | Septiembre 2/22 (Anexo 05, Cdno. principal digital) | Septiembre 7 /22 5:00 p.m. | Del 8 al 21 septiembre de 2022 (5:00 p.m.) | No allegaron escrito de respuesta |

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 22 de 2022.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**
**SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2022-00413**
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**
Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva promovida por el **Banco de Bogotá S.A.,** en contra del señor **Andrey Yepes Álzate,** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación del mismo al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo del señor **Andrey Yepes Álzate** y a favor del **Banco de Bogotá** por las sumas de dinero e

intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2, cuaderno principal.

La notificación al señor Andrey Yepes Álzate se surtió el 7 de septiembre de 2022, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Andrey Yepes Álzate por las sumas de dinero descritas en auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 2, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el **Banco de Bogotá** frente al señor **Andrey Yepes Álzate** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). (Anexo 2, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada una vez avaluados rematense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguense a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Jorge Hernan Pulido Cardona**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 009**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a344340341c08b5f3ccdd4cb4cf896d9011ecf50faef5e81e112743797e0c852**
Documento generado en 23/09/2022 10:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica